

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se TESTARON los datos siguientes por clasificarse como confidenciales:

	AREA RESPONSABLE	Órgano Interno de Control
	DATOS TESTADOS	<ul style="list-style-type: none">• Nombre y cargo de la persona sujeta al procedimiento de responsabilidad administrativa.• Nombre de servidor público.

Al final del documento se acompaña la resolución de clasificación de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia.



VERSIÓN PÚBLICA. El órgano interno de control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, elimina los datos personales clasificados como confidenciales contenidos en la resolución administrativa con sanción consistente en amonestación privada, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa número IEES/OIC/AS/PRA/002-2024, toda vez que en las páginas 1, 2, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, información correspondiente a nombre y cargo del sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa, nombre de servidor público. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 66, 149, 155 fracción III, 156, 160 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 17 y 24 del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas. Lo anterior, previa declaratoria de clasificación aprobada por el Comité de Transparencia de este Instituto, según resolución de fecha 16 de enero de 2025.

Atentamente



Lic. Santiago Arturo Montoya Félix
Titular del órgano interno de control del
Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

MINUTA DE LA PRIMERA REUNIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

--- En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, siendo las 11:00 horas del día 16 del mes de enero del año 2025, en la sala de sesiones del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el domicilio oficial, sito en Paseo Niños Héroes 352, local 2, Colonia Centro, se reunieron con el propósito de celebrar reunión del Comité de Transparencia de este Instituto, para lo cual fueron previamente convocados sus integrantes.-----

---La Titular del Comité, dio inicio a los trabajos de la reunión, convocada con fundamento en el artículo 25, fracción I, en relación con el 29, ambos del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, solicitando a la C. Secretaria Técnica pasar lista de asistencia y declarar la existencia de quórum para llevar a cabo la reunión.-----

---La Lic. Guadalupe Mendoza Padilla, Jefa de la Unidad de Transparencia de este Instituto, en su calidad de Secretaria Técnica del Comité de conformidad con lo establecido artículo 23 del Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, procedió a pasar lista de asistencia y dio cuenta de que se encuentran presentes: la Consejera Electoral Mtra. Marisol Quevedo González en su calidad de Presidenta del Comité, el Lic. Jorge Iván Hernández Ruíz, Primer vocal, la Lic. Carmen Julieta Rodríguez Campos, Segunda vocal, como integrantes del Comité de Transparencia, así como el Lic. Santiago Arturo Montoya Félix, Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto, para constatar que los actos se realicen con apego a la normatividad aplicable.-----

---La Secretaria Técnica declaró que existe quórum legal, conforme a lo previsto en los artículos 27 y 29 del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.-----

---Acto seguido la Titular del Comité, dice: "Declarado el quórum iniciamos los trabajos de esta reunión del Comité de Transparencia y procedo a someter a consideración de los integrantes del mismo el orden del día siguiente: Primero.-Verificación de asistencia, declaración del quórum legal, en su caso, e instalación de la reunión. Segundo.- Analizar, discutir y en su caso, confirmar, modificar o revocar la determinación de las áreas de este instituto, (Órgano Interno de Control y Unidad de Transparencia) en relación a la generación de versiones públicas de información que contiene datos confidenciales, que obra en sus archivos, misma que se publicará en el portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Tercero.- Asuntos Generales. Cuarto.- Clausura-----

---La Secretaria Técnica da cuenta de que se aprueba por unanimidad el orden del día propuesto para el desarrollo de esta reunión.-----

---Secretaria Técnica: "El siguiente punto corresponde a analizar, discutir y en su caso confirmar, modificar o revocar la determinación de las áreas de este instituto, (Órgano Interno de Control y Unidad de Transparencia) en relación a la generación de versión pública de información que contiene datos confidenciales, que obra en sus archivos, misma que se publicará en el portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia".-----

---Titular del Comité: Integrantes de este Comité, para efectos de abordar este punto del orden del día, le concedo el uso de la voz a la Secretaria Técnica Lic. Guadalupe Mendoza Padilla, Jefa de la Unidad de Transparencia de este Instituto.-----

---La Licenciada Guadalupe Mendoza Padilla "De conformidad con los artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas y del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a la generación de versiones públicas de información que contiene datos confidenciales, que obra en los archivos de las áreas de este Instituto, se le hizo llegar al Comité de Transparencia las siguientes solicitudes:-----

---Con fecha 09 de enero del presente año, se recibió el oficio N° IEES/OIC/001/2025 del Órgano Interno de Control, en el que solicita se someta a consideración para su aprobación, la elaboración de versiones públicas de información que obra en poder de dicho órgano interno a cargo del Lic. Santiago Arturo Montoya Félix, la relativa a las declaraciones patrimoniales, acta de entrega y recepción intermedia y resoluciones administrativas de las y los servidores públicos obligados, mismas que contienen información que a juicio del titular del Órgano Interno de Control pueden considerarse como confidencial, esto de conformidad con las definiciones contempladas en las fracciones IX y X del artículo 3 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; misma que se menciona a continuación:-----

Oficio No. IEES/OIC/001/2025:

" ...

Que la información que obra en poder de este órgano interno de control a mi cargo, relativa a la obligación común citada en el párrafo que antecede, contiene datos que a juicio del suscrito pueden considerarse como confidenciales, toda vez que en las páginas número 1 de las declaraciones patrimoniales, correspondiente al apartado correo electrónico institucional, las personas servidoras publicas agregaron su correo personal; acta de entrega y recepción intermedia, contiene datos como: fecha de nacimiento, edad, domicilio, folio de registro, año de registro, clave de elector, CURP, huella dactilar y clave de la sección, así como, la fecha de emisión, vigencia y número de credencial; resoluciones administrativas información correspondiente a nombre y cargo del sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa, nombre del servidor público, es decir, datos personales de conformidad con el artículo 4 fracción XI, inciso i), de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa".

---Con base en lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción II en correlación con los numerales 150 y 162, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y 24, fracción segunda del Reglamento en la Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; los miembros del Comité, tras analizar la

información y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafos primero y segundo, 44, fracciones I y IV, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 61, párrafo primero, 64, 66, fracciones I y V, y 141 Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y en los puntos Segundo, fracciones, XVII y XVIII, Quincuagésimo sexto y Sexagésimo Segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales fueron emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Y toda vez que se requiere emitir resolución a efecto de confirmar, modificar o revocar las determinaciones del Órgano Interno de Control para generar la versión pública de información a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones comunes en materia de transparencia dispuestas en el artículo 95, fracciones VIII, XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, concernientes a la publicación en el sitio web de este Instituto de la información en versión pública, así como para la notificación de los procedimientos de investigación, el Comité de Transparencia de manera unánime, una vez analizada y discutida la solicitud, determinan confirmar la clasificación de información solicitada por el Órgano Interno de Control del Instituto, en relación a los formatos asignados a dicho órgano, en los términos señalados en el párrafo anterior.-----

---Asimismo, en este acto, la Lic. Guadalupe Mendoza Padilla, Jefa de la Unidad de Transparencia de este Instituto, solicita se someta a consideración para su aprobación, la elaboración de versión pública de información que contiene datos confidenciales. Consistente en las solicitudes de información que obran en poder de la Unidad de Transparencia, que contienen datos que a juicio de la suscrita pueden considerarse como confidenciales, esto de conformidad con las definiciones contempladas en las fracciones IX y X del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dichos datos son los que a continuación se mencionan: Nombre, Correo electrónico, domicilio particular y número de teléfono del solicitante.-----

---Por lo antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción II en correlación con los numerales 155 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y 24, fracción segunda del Reglamento en la Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; los integrantes del Comité, tras analizar la información y toda vez que se requiere emitir resolución a efecto de confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las Áreas, para generar la versión pública de información que contengan datos confidenciales, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones comunes en materia de transparencia dispuestas en el artículo 95, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, concernientes a la publicación en el sitio web de este Instituto de la información en versión pública. El Comité de Transparencia, una vez analizada y discutida la solicitud, determinan confirmar la clasificación de información solicitada por la Unidad de Transparencia del Instituto, determinación que se constata como apegada a la normatividad por el Lic. Santiago Arturo Montoya Félix, Titular del Órgano interno de Control, en los siguientes términos:--

--- En las solicitudes de información que obran en poder de la Unidad de Transparencia, que contienen datos que se consideran confidenciales, dichos datos son los que a

continuación se mencionan: Nombre, Correo electrónico, domicilio particular y número de teléfono del solicitante.-----

---Secretaria Técnica: "El siguiente punto corresponde a asuntos generales y no habiendo asuntos que tratar, se pasa al siguiente punto que es la clausura."-----

---En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia en ejercicio de sus facultades, emite los siguientes:-----

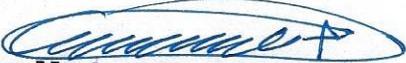
-----A C U E R D O S-----

---PRIMERO: Se CONFIRMA la clasificación de información como confidencial, que obra en los archivos del Órgano Interno de Control, en los términos solicitados y anteriormente expuestos, para efectos de la generación de versión pública de información que contengan datos confidenciales, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones comunes en materia de transparencia dispuestas en el artículo 95, fracciones VIII, XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, concernientes a la publicación en el sitio web de este Instituto de la información en versión pública.-----

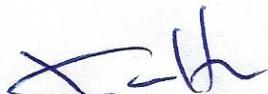
---SEGUNDO: Se CONFIRMA la clasificación de información como confidencial, que obra en los archivos de la Unidad de Transparencia, en los términos solicitados y anteriormente expuestos, para efectos de la generación de versión pública de información que contengan datos confidenciales, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones comunes en materia de transparencia dispuestas en el artículo 95, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, concernientes a la publicación en el sitio web de este Instituto de la información en versión pública.-----

---Con lo anterior se dio, por concluida la presente reunión, siendo las 11:30 horas de la fecha de su inicio.-----

Firmas de conformidad


Mtra. Marisol Quevedo González

Titular del Comité


Lic. Jorge Iván Hernández Ruíz

Primer vocal del Comité


Lic. Carmen Julieta Rodríguez Campos

Segunda vocal del Comité


Lic. Guadalupe Méndez Padilla
Jefa de la Unidad de Transparencia
Secretaria Técnica del Comité


Lic. Santiago Arturo Montoya Félix
Titular del Órgano Interno de Control

SOLICITUD: ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Culiacán Rosales, Sinaloa; a dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

Analizando el expediente citado en el rubro, formado con motivo de Confirmar, modificar o revocar la determinación de las áreas de este instituto (Órgano Interno de Control y Unidad de Transparencia) en relación a la generación de versiones públicas de información que contiene datos confidenciales, que obra en sus archivos, misma que se publicará en el portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, propuestas por el titular del Órgano Interno de Control y la Jefa de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante oficios números IEES/OIC/001/2025 e IEES/UT/003/2025, respectivamente, este Comité de Transparencia del citado organismo electoral, integrado de acuerdo a lo previsto por los artículos 22 y 23 del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por los C.C. Mtra. Marisol Quevedo González, en su carácter de Presidenta, Lic. Jorge Iván Hernández Ruíz, Primer Vocal, Lic. Carmen Julieta Rodríguez Campos, Segunda Vocal, Lic. Santiago Arturo Montoya Félix, titular del Órgano Interno de Control y Lic. Guadalupe Mendoza Padilla, titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción II de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Los oficios de referencia fueron presentados ante el Comité de Transparencia, en los que, textualmente se describen las siguientes pretensiones:

a) **Órgano Interno de Control:**

Solicita se someta a consideración para su aprobación, la elaboración de versión pública de información que obra en poder de dicho Órgano Interno a cargo del Lic. Santiago Arturo Montoya Felix, que contiene datos que a su juicio pueden considerarse como confidenciales, consistente en las declaraciones patrimoniales, acta de entrega y recepción intermedia, así como resoluciones administrativas de las y los servidores públicos obligados, mismas que contienen información que a juicio del titular del Órgano Interno de Control pueden considerarse como confidencial, esto de conformidad con las definiciones contempladas en las fracciones IX y X del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

b) **Unidad de Transparencia:**

Solicita se someta a consideración para su aprobación, la elaboración de versión pública de información que contiene datos confidenciales. Consistente en las solicitudes de información que obran en poder de la Unidad de Transparencia, que contienen datos que a juicio de la suscrita pueden considerarse como confidenciales, esto de conformidad con las definiciones contempladas en las fracciones IX y X del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

2. Atendiendo a las peticiones del titular del Órgano Interno de Control y de la Jefa de la Unidad de Transparencia, se advierte que se somete a consideración de este órgano colegiado, la determinación de las áreas respecto a la clasificación de la información como confidencial a que se refiere el artículo 66, fracción II en relación con el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

3. Recibidos los oficios antes citados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para en pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de la información, que realicen los titulares de las áreas de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66, fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y 24 del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Analizados los argumentos efectuados por el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, este Comité considera acertada la determinación de dicho órgano interno en el sentido de clasificar como confidencial parcialmente, las declaraciones patrimoniales de las y los servidores públicos obligados, sustentando su determinación en las consideraciones siguientes:

"(...)

Oficio No. IEES/OIC/001/2025:

Que la información que obra en poder de este órgano interno de control a mi cargo, relativa a la obligación común citada en el párrafo que antecede, contiene datos que a juicio del suscrito pueden considerarse como confidenciales, toda vez que en las páginas número 1 de las declaraciones patrimoniales correspondiente al apartado correo electrónico institucional, las personas servidoras publicas agregaron su correo personal, es decir, un dato personal de conformidad con el artículo 4 fracción XI, inciso i), de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

(...)"

SEGUNDO. En las relatadas consideraciones, con fundamento en el artículo 66, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, lo procedente es **confirmar por unanimidad** la determinación de clasificar como confidencial los datos personales que solicita, la cual fue propuesta por el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

TERCERO. Analizados los argumentos efectuados por la titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, este Comité considera acertada la determinación de dicha Unidad en el sentido de clasificar como confidencial parcialmente las solicitudes de información, sustentando su determinación en las consideraciones siguientes:

"(...)

las solicitudes de información que obran en poder de la Unidad de Transparencia, que contienen datos que a juicio de la suscrita pueden considerarse como confidenciales, esto de conformidad con las definiciones contempladas en las fracciones IX y X del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dichos datos son los que a continuación se mencionan: Nombre, Correo electrónico, domicilio particular y número de teléfono del solicitante.

(...)"

CUARTO. En las relatadas consideraciones, con fundamento en el artículo 66, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, lo procedente es **confirmar por unanimidad** la determinación de clasificar como confidencial los datos personales que aparecen en las solicitudes de información, la cual fue propuesta por la titular de la unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundamenta se resuelve:

---**PRIMERO:** Se confirma la clasificación de información como confidencial, que obra en los archivos del Órgano Interno de Control, en los términos solicitados y anteriormente expuestos, para efectos de la generación de versión pública de información que contengan datos confidenciales, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones comunes en materia de transparencia dispuestas en el artículo 95, fracciones VIII, XV y XX de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, concernientes a la publicación en el sitio web de este Instituto de la información en versión pública.

---**SEGUNDO:** Se confirma la clasificación de información como confidencial, que obra en los archivos de la Unidad de Transparencia, en los términos solicitados y anteriormente expuestos, para efectos de la generación de versión pública de información que contengan datos confidenciales, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones comunes en materia de transparencia dispuestas en el artículo 95, fracción XII de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, concernientes a la publicación en el sitio web de este Instituto de la información en versión pública.-

NOTIFÍQUESE a los solicitantes y a la titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para los efectos conducentes.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión ordinaria número **uno de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos

de sus integrantes Mtra. Marisol Quevedo González, en su carácter de Presidenta, Lic. Jorge Iván Hernández Ruíz, Primer Vocal, Lic. Carmen Julieta Rodríguez Campos, Segunda Vocal, en presencia del Lic. Santiago Arturo Montoya Félix, titular del órgano Interno de Control y la Lic. Guadalupe Mendoza Padilla, titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 86, 87, 95, fracciones VIII, XII, XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y Lineamientos Técnicos para la Publicación de Obligaciones de Transparencia del Título Cuarto de la LTAIPES.


Mtra. Marisol Quevedo González
Titular del Comité


Lic. Jorge Iván Hernández Ruíz
Primer vocal del Comité


Lic. Carmen Julieta Rodríguez Campos
Segunda vocal del Comité


Lic. Guadalupe Mendoza Padilla
Jefa de la Unidad de Transparencia
Secretaria Técnica del Comité


Lic. Santiago Arturo Montoya Félix
Titular del Órgano Interno de Control

 **iees** *Juan Jose Lopez N.*
11:50 a.m.

16 ENE. 2025
RECIBIDO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO N° IEES/UT/004/2025
ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

LIC. SANTIAGO ARTURO MONTOYA FÉLIX
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DEL IEES
PRESENTE.-

En cumplimiento al acuerdo primero de la resolución del Comité de Transparencia de fecha 16 de enero del presente año, se le hace llegar copia de la misma, en la que se confirma la clasificación de información como confidencial de declaraciones patrimoniales, acta de entrega y recepción intermedia, así como resoluciones administrativas de las y los servidores públicos obligados que obran en los archivos del Órgano Interno de Control, en los términos solicitados, para efectos de la generación de versión pública, misma que se publicará en el portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Culiacán, Sinaloa a 16 de enero del 2025


LIC. GUADALUPE MENDOZA PADILLA
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. Archivo.

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

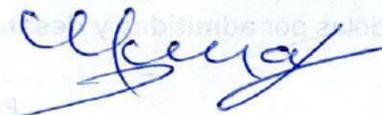
Visto los autos del presente expediente integrado con motivo de la presunta falta administrativa atribuida [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto Electoral del Estado Sinaloa, se desprende:

RESULTANDO

1. Acuerdo de inicio de la investigación. Por acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la **Autoridad Investigadora** acordó la integración del expediente y su registro en el Libro de control de esa Autoridad, registrándolo con el número **IEES/OIC/AI/PI-003/2024**, determinándose el inicio de la investigación relativa a los actos u omisiones atribuibles presuntamente [REDACTED] Visible de la foja veintisiete (27) a la veintiocho (28) del expediente.

2. Acuerdo de calificación de la falta administrativa. Por acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, la **Autoridad Investigadora**, determinó del análisis y de la información recabada, había elementos para considerar la existencia de una falta administrativa, la cual la calificó como no grave atribuible [REDACTED] Visible de la foja cuarenta y uno (41) a la cuarenta y dos (42) del expediente.

3. Remisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a la Autoridad Substanciadora. En fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, la **Autoridad Investigadora** a través del oficio IEES/OIC/AI/870/2024, remitió a la **Autoridad Substanciadora** el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el expediente de investigación **IEES/OIC/AI/PI-003/2024**, que contenía el acuerdo de calificación de la presunta falta administrativa, así como los medios de prueba que sustentaba su existencia y la probable responsabilidad [REDACTED] **presunto responsable**, a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Visible de la foja uno (1) a la cuarenta y dos (42) del expediente.





4. Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, la **Autoridad Substanciadora**, admitió el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, en el que determinó el inicio de procedimiento de **responsabilidad administrativa** en contra [REDACTED]

[REDACTED] **presunto responsable**, y ordenó emplazar a las partes a la audiencia inicial. Visible de la foja cuarenta y cinco (45) a la cincuenta (50) del expediente.

5. Emplazamiento al presunto responsable a la audiencia inicial. Mediante oficio IEES/OIC/AS/013/2024, de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, la **Autoridad Substanciadora** citó a la celebración de la audiencia inicial [REDACTED] **presunto responsable**, mismo que le fue notificado el día once de junio del presente año, constancia de notificación agregada en la foja cincuenta y dos (52) del expediente en que se actúa.

6. Citación a la Autoridad Investigadora. Mediante oficio IEES/OIC/AS/019/2024, de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, se citó a comparecer a la audiencia inicial a la **Autoridad Investigadora**, constancia de notificación visible en la foja cincuenta y siete (57) del expediente en que se actúa.

7. Audiencia inicial. En fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, a las diez horas, tuvo verificativo la celebración de la audiencia inicial, donde [REDACTED] **presunto responsable**, y la **Autoridad Investigadora** comparecieron de manera personal, circunstancias que se hicieron constar en el acta administrativa que se elaboró con motivo de dicha audiencia; visibles de la foja cincuenta y ocho (58) a la sesenta y dos (62) del expediente en que se actúa.

8. Remisión a la Autoridad Resolutora. Mediante oficio IEES/OIC/AS/022/2024, de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, recibido en la misma fecha, la **Autoridad Substanciadora** remitió a esta Autoridad, los autos originales de la totalidad de las constancias que integran el expediente; documental visible en la foja sesenta y cuatro (64) del expediente.

9. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. Por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, esta **Autoridad Resolutora** se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por [REDACTED] **presunto responsable**, y la **Autoridad Investigadora** en la audiencia inicial, teniéndolas por **admitidas y desahogadas** dada su propia naturaleza al tratarse

de documentales públicas; visibles de la foja sesenta y cinco (65) a la sesenta y seis (66) del expediente en que se actúa.

10. Diligencia para mejor proveer. Mediante oficio IEES/OIC/AR/016/2024, de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, esta **Autoridad Resolutora** solicitó información a la Coordinación de Administración del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. Visible de la foja setenta (70) a la setenta y uno (71) del expediente.

11. Remisión a la Autoridad Substanciadora. Mediante oficio IEES/OIC/AR/025/2024, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, recibido en la misma fecha, esta Autoridad remitió a la **Autoridad Substanciadora**, los autos originales de la totalidad de las constancias que integran el expediente; documental visible en la foja setenta y seis (76) del expediente.

12. Periodo de alegatos. En fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, surtieron efecto las notificaciones realizadas al **presunto responsable**, y a la **Autoridad Investigadora**, del acuerdo que declaró abierto el periodo de alegatos, por lo que los cinco días hábiles comunes para formularlos, se computaron del ocho de agosto de dos mil veinticuatro al catorce de agosto del mismo año. Visible de la foja setenta y nueve (79) a la ochenta (80) del expediente.

13. Presentación de alegatos. El presunto responsable y la Autoridad Investigadora, presentaron alegatos por escrito el primero con fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, y la segunda catorce del mismo mes y año, por lo que se ordenó turnar los autos a esta **Autoridad Resolutora**, a efecto de que diera continuidad a la siguiente etapa procesal del procedimiento de responsabilidad administrativa. Visible en la foja ochenta y seis (86) del expediente.

14. Remisión a la Autoridad Resolutora. Mediante oficio IEES/OIC/AS/038/2024, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, recibido en la misma fecha, la **Autoridad Substanciadora** remitió a esta Autoridad, los autos originales de la totalidad de las constancias que integran el expediente; documental visible en la foja ochenta y siete (87) del expediente.

15. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, esta **Autoridad Resolutora** dictó cierre de instrucción y ordenó elaborar la resolución correspondiente. Visible en la foja ochenta y nueve (89) del expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Interno de Control, conforme a lo establecido en los artículos 1, 14, 16 párrafos primero y segundo, 108 párrafos tercero y cuarto, 109 fracción III, y 121 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4, 15 párrafo sexto, 18 fracción I, 130, 138 fracción III, y 139, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; artículos 1, 3 fracción IV, 8 y 9 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 3 fracción IV, 9 fracción II, 10 párrafo segundo, 75, 76, 202 fracción V, 203, 205, 206, 207 y 208 fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa; 139, 149 Bis, párrafo primero, y 149 Bis C, fracciones X y XIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, 10 fracción IV, 15, 16, 19 párrafo segundo, 23 fracciones X y XIX, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; y 2 inciso d), 6 párrafo primero, 10 fracciones IX y XXVI, y 11 fracción I, del Reglamento del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un procedimiento de responsabilidad administrativa por la presunta falta administrativa calificada como no grave, en contra [REDACTED] del Instituto Electoral del Estado Sinaloa.

SEGUNDO. Análisis de la causal de improcedencia o sobreseimiento. Previamente al fondo del asunto, debe analizarse si en el presente caso se materializa alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, aplicado de forma supletoria en términos del artículo 118, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

Al respecto, se precisa que los artículos 196 y 197, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, establece los casos en los que procede la improcedencia y sobreseimiento, se cita el ordenamiento legal:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE SINALOA

“Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

- I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito;
- II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;
- III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las

autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;

IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas; y

V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 197. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;

II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada; o

III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten".

Sin que esta Autoridad advierta que en el presente asunto se actualice alguna de las causales de sobreseimiento o de improcedencia, determinadas expresamente en los artículos en cita, ni que haya sido invocada por alguna de las partes, por lo tanto, se estudiará el fondo del asunto planteado.

TERCERO. Formalidades esenciales del procedimiento. El Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en consideración con el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de seguridad jurídica para los gobernados y la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del precepto 16, de nuestra Carta Magna, dicta la presente resolución con estricta observancia y arreglo en tales imperativos.

CUARTO. Presunción de inocencia. Esta Autoridad reconoce y garantiza lo estipulado en el numeral 20 apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 111, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, al constituir un derecho cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, garantizando la protección de los derechos fundamentales de las partes que intervinieron en el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, para ello y en virtud de que el derecho administrativo disciplinario no cuenta con elementos dogmáticos dentro de su propia normatividad, se acude a los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tribunales del País y a las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal que sean aplicables al derecho sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisdiccional:



Instituto Electoral del Estado de Sinaloa



1“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación”.

QUINTO. Carácter de servidor público. Al respecto el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.

(Lo resaltado es propio)

La Constitución Política del Estado de Sinaloa, al respecto señala en el artículo 130, primer párrafo lo siguiente:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende como servidor público a los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, organismos descentralizados o desconcentrados, administración pública municipal y paramunicipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus

¹ Tipo: Aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia Administrativa, Novena Época, pagina 1812, Registro digital: 170605.

respectivas funciones, asimismo, dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de deuda pública”.

(Lo resaltado es propio)

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala en su artículo 3 fracción XXIV, que son servidores públicos, las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, encontrándose dentro de estos los Órganos Constitucionales Autónomos, como lo es el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Bajo ese tenor, el carácter de servidor público del **presunto responsable**, se tiene por acreditado con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo, para ocupar el cargo de [REDACTED] en el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. Documentales que hacen prueba plena conforme a los artículos 130, 131, 133, 158 y 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa. Visible en las páginas treinta y cinco (35) a la treinta y siete (37), del expediente que se actúa.

Una vez precisado lo anterior, conforme a los artículos 108 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y 3 fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, el **presunto responsable**, al haber desempeñado el cargo de [REDACTED] que le fue conferido por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en su calidad de Órgano Constitucionalmente Autónomo, tiene el carácter de servidor público, circunstancia que actualiza su obligación de cumplir con las normas y principios contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como observar las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, y demás normatividad aplicable a sus respectivas funciones.

SEXTO. Presunta Responsabilidad Administrativa. La falta administrativa atribuible [REDACTED] **presunto responsable**, y que se le hizo de su conocimiento mediante oficio IEES/OIC/AS/013/2024 y anexos, de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, se hizo consistir en:

“... se advirtieron hechos que dieron lugar a la comisión de una presunta falta administrativa, correspondiente a la omisión de presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial inicial por parte del servidor público [REDACTED] ya que como se advierte tanto en el oficio número IEES/CA/059/2024, agregado en la foja uno, así como en el contrato de prestación de servicios



profesionales por honorarios, agregado en la foja veintiocho, inició su empleo, cargo o comisión en fecha dieciséis de febrero; por tal motivo, se le notificó el oficio número IEES/OIC/AI/267/2024, el cual se encuentra agregado en la foja diecisiete del expediente en que se actúa, donde se le informó al servidor público la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial inicial.

Por ello, en fecha diecisiete de abril del año en curso, se realizó una verificación en la página <https://public-servicio-declaranet.sinaloa.gob.mx/iees>, misma que quedó asentada en el Acta Administrativa número AI/003/2024, donde se pudo observar que el servidor público NO PRESENTÓ su declaración patrimonial inicial en tiempo y forma.

Por ende, y derivado de la omisión de presentar su declaración dentro de los sesenta días naturales, en fecha dieciocho de abril del año presente, esta Autoridad Investigadora inició de oficio la investigación correspondiente, acordando requerirle a dicho servidor público la presentación de su declaración patrimonial inicial, dentro de un término de siete días, según oficio número IEES/OIC/AI/654/2024, agregado en la foja veinticuatro.

Por lo anterior, a efecto de verificar si fue presentada su declaración patrimonial inicial, en fecha treinta de abril, se procedió a ingresar a la página <https://public-servicio-declaranet.sinaloa.gob.mx/iees> donde se pudo advertir que presentó su declaración el día veintinueve de abril del presente año, es decir, setenta y tres días posteriores al inicio de su empleo, cargo o comisión.

Por lo anterior, se puede advertir el incumpliendo con los artículos 32 y 33 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, mismos que a la letra dicen:

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

- a) Ingreso al servicio público por primera vez; y
- b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.

(...)

(Lo subrayado es propio)

En ese contexto, tomando en consideración que [REDACTED] quien se desempeña como servidor público del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, de acuerdo al contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios agregado en la foja veintiocho, en donde se advierte que fue contratado como [REDACTED] por el periodo del dieciséis de febrero al treinta de junio del año dos mil veinticuatro, y en consecuencia estaba obligado a presentar su declaración patrimonial inicial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión de su empleo, cargo o comisión de acuerdo al artículo 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa; y del análisis tanto al fundamento legal infringido, como de las constancias que obran en el expediente, se puede advertir la omisión de presentar la declaración patrimonial en tiempo y forma del servidor

público [REDACTED] ya que de acuerdo al acta administrativa número AI/003/2024 y a la declaración pública, señaladas anteriormente, presentó su declaración hasta el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, después de haberle requerido mediante el oficio número IEES/OIC/AI/654/2024, de fecha diecinueve de abril del mismo año, la cual debió haberla presentado más tardar el día dieciséis de abril del año en curso, ya que de acuerdo al artículo 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades citada, contaba con sesenta días naturales, por lo que se puede advertir el incumplimiento a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, la cual señala en su artículo 49, fracción IV, lo siguiente:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley”.

Conducta que ha consideración de la **Autoridad Investigadora** contraviene la obligación establecida en la fracción IV, del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, en relación con los artículos 32 y 33 fracción I, de la citada Ley de Responsabilidades Administrativas.

SÉPTIMO. Manifestaciones de las partes en la Audiencia Inicial:

a) El presunto responsable, compareció al desahogo de la audiencia inicial de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, manifestando en el uso de la voz lo siguiente:

“Al abrir la plataforma me encontré una solicitud de información excesiva, y me pregunte que si la tenía que realizar o había un error por parte del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, considerando que no era trabajador del Instituto, sino únicamente consejero del Instituto, porque anteriormente había sido consejero y jamás me habían solicitado que presentara la declaración patrimonial, me entregaron un oficio que en termino de siete días hábiles cumpla con dicha obligación, en ese mismo momento me comuniqué con [REDACTED] y con apoyo de [REDACTED] me orientaron que existía una declaración simplificada, señalando el proceso para ingresar lo que me avoque a presentar la declaración patrimonial, es todo lo que deseo manifestar”.

De igual forma, mediante su **abogado defensor**, quien, teniendo conocimiento de las constancias del expediente administrativo integrado en este Órgano Interno de Control, en el uso de la voz manifestó:

“Que solicito a este órgano interno de control que al momento de resolver el presente procedimiento administrativo, se tome en consideración lo que mi representado viene manifestando en la presente declaración, donde señala que el no haber presentado su declaración inicial en ningún momento lo hizo con algún tipo de dolo o de no querer presentarla, sino por las circunstancias que el viene señalando, por lo que en su



momento oportuno se tome en consideración lo establecido en los artículos 77 y 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, en caso de que a criterio de esta autoridad mi representado, pudiera ser sancionado, ofreciendo las pruebas presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones, solicito copias de la presente audiencia, siendo todo lo que deseo manifestar”.

El **abogado defensor** ofreció como elementos de pruebas la presuncional legal y Humana, así como la instrumental de actuaciones.

La **Autoridad Investigadora**, compareció personalmente al desahogo de la audiencia inicial, realizando las siguientes **manifestaciones y ofreciendo las siguientes pruebas**:

“Que en este acto vengo a manifestar que ratifico cada una de las pruebas ofrecidas en el informe de presunta responsabilidad, mismo que fue remitido en fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual se envió el expediente original número IEES/OIC/AI/PI-003-2024, conformado por treinta y cinco fojas útiles, en el cual se desglosan cada una de las documentas públicas e instrumental de actuaciones ofrecidas”.

Por lo que se refiere a las pruebas señaladas en la fracción VII, del **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** que ofreció la **Autoridad Investigadora** se desprenden las siguientes:

“a).- Documentales públicas: oficio número IEES/CA/059/2024, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro; Oficio número IEES/OIC/AI/267/2024, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro; Acta Administrativa número AI/003/2024, de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro; Oficio número IEES/OIC/AI/654/2024, de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro; Declaración pública de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro; y, Contrato de servicios profesionales por honorarios [REDACTED]”.

b).- Instrumental de actuaciones: expediente original con número IEES/OIC/AI/PI-003/2024, que contiene la documentación soporte con la que cuenta esta Autoridad, consistente en treinta y cinco fojas, donde se incluyen las documentales públicas, que conforme a derecho y por tener estrecha relación con los mismos, ofrezco como medios probatorios”.

Ahora bien, en la fase de alegatos el **presunto responsable a través de su abogado defensor** presentó escrito de alegatos el trece de agosto del año dos mil veinticuatro, manifestando lo siguiente:

“En fecha 28 de Junio del presente año, compareció ante esta Autoridad al desahogo de la Audiencia Inicial mi representado [REDACTED] donde rindió de manera verbal su declaración de los hechos que se investigan, señalando entre otras cosas las circunstancias que acontecieron en la presentación de su declaración patrimonial inicial, ya que al abrir el portal oficial para presentar su declaración, se encontró con una excesiva solicitud de información, además que él en otros procesos electorales había desempeñado el cargo de [REDACTED] y nunca le habían solicitado realizarla, por lo que pensó que era un error del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; posteriormente le hicieron llegar un oficio, para que diera cumplimiento a la elaboración de su declaración patrimonial de inicio, por lo que en ese momento se comunicó con [REDACTED] y [REDACTED]”.

con el apoyo de [REDACTED] quienes lo orientaron que existía una declaración simplificada, señalándole el proceso para ingresar, por lo que se avoco a realizarla y presentarla, lo cual obra en autos del presente procedimiento administrativo.

Es por lo que solicito se tome en cuenta mi representado nunca actuó con **DOLO**, ya que su tiempo de servicio en el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, nunca ha incurrido en alguna falta administrativa, como se puede corroborar en su hoja de servicio, por lo que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 77 y 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

(...)"

En lo que respecta a la **Autoridad Investigadora** presentó escrito de alegatos el catorce de agosto del año dos mil veinticuatro, manifestando lo siguiente:

"Que en relación al acuerdo de admisión y desahogo de pruebas de fecha cinco de julio del año en curso, donde señala que [REDACTED] manifestó en la audiencia que cuando le entregaron el oficio con un término de siete días hábiles para que cumpliera con la obligación de presentar su declaración patrimonial, vengo a manifestar que efectivamente, el servidor público se comunicó en ese momento y realizó su declaración patrimonial inicial, tal como se demuestra con la declaración pública agrega en el expediente, sin tener mas que manifestar.

(...)"

OCTAVO. Metodología. De acuerdo a lo anterior y derivado del análisis de los argumentos que tienen relación entre sí, se llevará a cabo el estudio de fondo de manera vinculada.

NOVENO. Fijación de la LITIS. De acuerdo con lo anterior, la LITIS en el presente asunto se circunscribe a determinar lo siguiente:

Si el **presunto responsable** incumplió con lo establecido en el artículo **49 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, el cual a la letra establece:**

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;"

Así también, presuntamente infringió los **artículos 32 y 33 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, mismos que a la letra dicen:**

"Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano





interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez; y

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

DÉCIMO. Estudio de fondo. En relación con la presunta falta administrativa no grave, atribuible [REDACTED] **presunto responsable**, misma que fue de su conocimiento, mediante oficio IEES/OIC/AS/013/2024, de fecha once de junio de dos mil veinticuatro; se hizo consistir como ya se expresó en el apartado anterior.

Ahora bien, es necesario establecer el marco jurídico por el cual se estudia el presente expediente:

El artículo 2 fracción I, de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa**, señala que es objeto de la citada Ley, establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de las y los servidores públicos.

Por su parte, el artículo 7, de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa**, establece que las personas servidoras públicas, observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, integridad, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para la efectiva aplicación de dichos principios, se observarán diversas directrices entre las que se encuentran **actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas** les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

De lo anterior, se desprende que el actuar de las personas servidoras públicas, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, deben sujetarse a los **principios y obligaciones**, según sus responsabilidades.

Asimismo, el artículo 49, de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa**, señala que incurre en **falta administrativa no grave**, la

persona servidora pública que, con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda entre otros, las obligaciones que le impongan las demás leyes, reglamentos o disposiciones administrativas que le fuesen aplicables a su cargo.

En ese sentido, el **presunto responsable** en su carácter de servidor público, se encontraba obligado a cumplir con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

En ese tenor, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, tiene diversas leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, que regulan en otras cosas los diversos procedimientos, derechos y obligaciones de las personas servidoras públicas del Instituto, así como el funcionamiento del mismo.

Por lo tanto, el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en su **artículo 8** se desprende los principios que en su ejercicio se regirán, así como las áreas que integran el mismo, estableciendo en cada una de ellas, sus atribuciones y obligaciones.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

“Artículo 8. El Instituto es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. En su ejercicio se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”.

De este artículo, se puede observar que toda persona servidora pública del Instituto, debe respetar entre otros principios, la legalidad en el desempeño de sus funciones.

En ese tenor, la falta que le es atribuida al **presunto responsable**, radica en: “... **en consideración que** [REDACTED] **quien se desempeña como servidor público del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, de acuerdo al contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios agregado en la foja veintiocho, en donde se advierte que fue contratado como** [REDACTED] **por el periodo del dieciséis de febrero al treinta de junio del año dos mil veinticuatro, y en consecuencia estaba obligado a presentar su declaración patrimonial inicial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión de su empleo, cargo o comisión de acuerdo al artículo 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de**



Sinaloa; y del análisis tanto al fundamento legal infringido, como de las constancias que obran en el expediente, se puede advertir la omisión de presentar la declaración patrimonial en tiempo y forma del servidor público [REDACTED] ya que de acuerdo al acta administrativa número AI/003/2024 y a la declaración pública, señaladas anteriormente, presentó su declaración hasta el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, después de haberle requerido mediante el oficio número IEES/OIC/AI/654/2024, de fecha diecinueve de abril del mismo año, la cual debió haberla presentado más tardar el día dieciséis de abril del año en curso, ya que de acuerdo al artículo 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades citada, contaba con sesenta días naturales, por lo que se puede advertir el incumplimiento a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, la cual señala en su artículo 49, fracción IV.”.

Falta administrativa que encuadra en la **fracción IV del artículo 49**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, en virtud de omitir cumplir con la obligación que establece los artículos 32 y 33 fracción I, de la multicitada Ley de Responsabilidades.

Para acreditar la existencia de la falta administrativa y la probable responsabilidad [REDACTED] **presunto responsable**, obra en autos las documentales ofrecidas por la **Autoridad Investigadora** consistente: Oficio número IEES/CA/059/2024, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro (foja 8); oficio número IEES/OIC/AI/267/2024, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro (foja 24); Acta Administrativa número AI/003/2024, de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro (foja 25 a la 26); oficio número IEES/OIC/AI/654/2024, de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro (foja 31); Declaración pública de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro (foja 39 a la 40); Contrato de servicios profesionales por honorarios [REDACTED] (foja 35 a la 37); y expediente número IEES/OIC/AI/PI-003/2024, documentales que se valoran en los términos de los artículos 130, 131, 133, 158, 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

Ahora bien, derivado de las manifestaciones realizadas en la **audiencia inicial**, por parte [REDACTED] **presunto responsable**; se desprende que, refuta la supuesta falta administrativa de presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial señalada en el artículo **49 fracción IV**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, toda vez, que manifiesta el **presunto responsable**, que nunca tuvo la

intención de ser omiso en presentar la declaración patrimonial, considerando que no era trabajador del Instituto, sino únicamente [REDACTED] por que anteriormente había sido [REDACTED] y jamás le habían solicitado que presentara la declaración patrimonial, no obstante, al momento de ser requerido por la **Autoridad Investigadora**, presentó su declaración patrimonial.

De igual forma el **abogado defensor**, manifestó en la audiencia inicial que se considerará lo manifestado por el **presunto responsable**, donde señaló que en ningún momento lo hizo con algún tipo de dolo o no querer presentarla, solicitando que se considere lo establecido en los artículos 77 y 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, y ofreciendo a favor del **presunto responsable** las pruebas presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

Por último, en la etapa de alegatos, el **presunto responsable** a través de su **abogado defensor**, solicitó que se tome en cuenta que su representado en ningún momento incurrió en alguna omisión de manera dolosa, ya que en su tiempo de servicio en el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, nunca había incurrido en alguna falta administrativa, por lo que se debe aplicar el artículo 77 de la multicitada Ley de Responsabilidades, que dispone que la autoridad podrá abstenerse de imponer sanciones administrativas, agregando el artículo 101 que rige la materia, que establece la abstención de sancionar, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas, se adviertan que no existe daño, ni perjuicio a la hacienda pública estatal o municipales, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza la hipótesis de que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente pueden sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó el servidor público en la decisión que adoptó, y/o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique un error manifestado y en cualquiera de estos supuestos, los efectos, que en su caso, se hubieran producido, desaparecieron.

Respecto de las anteriores manifestaciones, estas resultan **infundadas**, en razón de las siguientes consideraciones:

Esta **Autoridad Resolutora** advierte que las pruebas ofrecidas por el **presunto responsable**, no permite observar que efectivamente si cumplió con la obligación



establecida en los artículos 32, 33 fracción I, y 49 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 32. Estarán **obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses**, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano interno de control, **todos los Servidores Públicos**, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial **deberá presentarse en los siguientes plazos:**

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

(...)

Artículo 49. **Incurrirá en Falta administrativa no grave** el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;"

(Lo resaltado es propio)

Derivado lo anterior, esta **Autoridad Resolutora** advierte de las constancias que obran en el expediente, el carácter de servidor público [REDACTED] **presunto responsable**, con el contrato de individual de trabajo, mismo que en la cláusula primera, establece como periodo laboral el **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro** al treinta de junio de dos mil veinticuatro, advirtiéndose que debió presentar la declaración patrimonial de inicio dentro de los sesenta días naturales siguientes, es decir, del día diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro hasta el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, **por lo que a partir del diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se configuró la omisión de presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial en su modalidad de inicio.**

Bajo ese contexto, se advierte en el presente expediente la prueba ofrecida por la **Autoridad Investigadora**, consistente en la declaración patrimonial en la modalidad de inicio, de fecha **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, advirtiendo esta **Autoridad** el incumplimiento a los artículos 32, 33 fracción I, y 49 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, es decir, **tenía a más tardar hasta el día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, para presentar su declaración patrimonial de inicio, situación**

que no ocurrió, toda vez que fue presentada hasta el día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, [REDACTED] presunto responsable, manifestó en su audiencia inicial que se preguntaba si había un error por parte del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, considerando que no era trabajador del Instituto, sino únicamente [REDACTED]

Derivado a lo anterior, esta Autoridad advierte de las constancias que obran en el presente expediente administrativo, que [REDACTED] presunto responsable, en su carácter [REDACTED] es servidor público, de conformidad con el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(Lo resaltado es propio)

Por lo anterior, se logra advertir que [REDACTED] presunto responsable, tenía la obligación de cumplir con los artículos 32 y 33 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, es decir, cumplir con las obligaciones que tenía como servidor público, que era la de presentar la declaración patrimonial en la modalidad de inicio, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión de su encargo, situación que no ocurrió, debido que tenía a más tardar el día **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro para presentar la declaración, no obstante, la presentó hasta el día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.**

Aunado a lo anterior, [REDACTED] presunto responsable, solicitó en la etapa de alegatos, que debe aplicarse lo dispuesto en los artículos 77 y 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que dispone lo siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE SINALOA



“Artículo 77. *Corresponde a la Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:*

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave; y*
- II. No haya actuado de forma dolosa.*

La Secretaría o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior”.

(...)

Artículo 101. *Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública estatal o municipales, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:*

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó; o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo”.

(Lo resaltado es propio)

De lo anterior, se advierte que el órgano interno de control, puede abstenerse de imponer sanción, cuando el servidor público no haya sido previamente sancionado por falta administrativa no grave, y que no haya actuado de forma dolosa, así también, se advierte en la fracción II del artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que la **Autoridad Resolutora** podrá abstenerse de imponer sanción administrativa, cuando la omisión fue corregida o subsanada espontáneamente por el servidor público, sin embargo, esta **Autoridad** no logra advertir que [REDACTED] **presunto responsable**, haya corregido o subsanado espontáneamente la omisión de presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial inicial, toda vez que, la **Autoridad Investigadora** de este Órgano Interno de Control, requirió al **presunto responsable** mediante oficio número IEES/OIC/AI/654/2024, de fecha **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, la presentación de dicha obligación, misma que fue elaborada el día **veintinueve**

de abril de dos mil veinticuatro, como se comprueba con la declaración patrimonial en su modalidad de inicio, en consecuencia, esta **Autoridad** no logra advertir elementos para abstenerse de imponer sanción, toda vez que el [REDACTED] **presunto responsable**, no corrigió o subsanó de manera espontánea la omisión de presentar en tiempo y forma la declaración, puesto que la realizó después de haber sido requerido por la **Autoridad Investigadora**.

Ahora bien, la **Autoridad Investigadora** en su Informe de Presunta Responsabilidad, señala que en fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, realizó una verificación en el sistema Declaranet, en la página <https://public-servicio-declaranet.sinaloa.gob.mx/iees>, a efecto de verificar si el ciudadano, [REDACTED] **presunto responsable**, cumplió con la presentación de su declaración patrimonial inicial, asentando en el acta administrativa número AI/003/2024, que a esa fecha no había sido presentada.

Asimismo, en fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, realizó una segunda verificación en el sistema Declaranet, en la página <https://public-servicio-declaranet.sinaloa.gob.mx/iees>, advirtiéndose que el [REDACTED] **presunto responsable**, presentó en fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la declaración patrimonial en la modalidad de inicio, ofreciendo como medios probatorios las ofrecidas en la fracción VII del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Así también, en la etapa de alegatos, la **Autoridad Investigadora** manifestó que después de haber requerido [REDACTED] **presunto responsable**, presentó la declaración patrimonial inicial.

Al respecto, es de establecer que las pruebas ofrecidas por la **Autoridad Investigadora**, resultan **fundadas**, toda vez que, esta **Autoridad Resolutora** advierte que en las citadas pruebas en estudio permite observar que, efectivamente como lo sostiene en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el **presunto responsable** omitió cumplir en tiempo y forma con la declaración patrimonial en la modalidad de inicio, infringiendo los artículos 32, 33 fracción I, y 49 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

De ahí, que con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de falta como las que se analiza, la sanción que en su caso se imponga al **presunto responsable**, deberá ser ejemplar para los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a



las obligaciones del servicio público, con el objeto de inhibir en lo futuro este tipo de conductas.

DÉCIMO PRIMERO. Individualización de la sanción.

Una vez que se analizó la imputación que dio origen el presente asunto, y considerando que se demostró plenamente el hecho imputado por la **Autoridad Investigadora**, existe elementos para determinar con plenitud que el ciudadano [REDACTED] incurrió en la falta administrativa no grave prevista en el artículo 49 fracción IV, en relación con los artículos 32 y 33 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, por lo tanto, es necesario realizar la individualización de dicha sanción, de conformidad con el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, procediendo al análisis de los siguientes elementos:

I.El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

El ciudadano [REDACTED] se desempeñó al momento de la conducta como [REDACTED] en el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, percibiendo una remuneración mensual de \$7,973.72 (siete mil novecientos setenta y tres pesos 72/100 moneda nacional); laborando por un periodo del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro hasta la fecha del oficio se encontraba activo, con un nivel jerárquico de operativo, sin que exista en su expediente laboral sanción alguna, tal como se corrobora en el documento agregado en autos visible en foja setenta y uno (71), documental pública que adquiere pleno valor probatorio en atención a los artículos 130, 131, 133, 158, 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

II.Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

De acuerdo al análisis realizado en el **Considerando DÉCIMO** de la presente resolución; ha quedado acreditado en autos que [REDACTED] en su carácter de servidor público, estuvo obligado a presentar su declaración patrimonial en su modalidad de inicio, dentro de los sesenta días naturales a partir del día siguiente de su toma de posesión, mismo que transcurrió del diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro al dieciséis de abril del presente año, misma que fue presentada el día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, infringiendo así el artículo 49 fracción IV, en relación con los artículos 32 y 33 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

Aunado a lo anterior, [REDACTED] actuó indebidamente al tener pleno conocimiento de la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial en su modalidad de inicio, en virtud de que, en los autos del presente expediente, se observa en el oficio IEES/OIC/AI/267/2024, de fecha de recibido ocho de marzo de dos mil veinticuatro, que la **Autoridad Investigadora** le informó la obligación de presentar la declaración patrimonial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión de su encargo, sin embargo, no dio cumplimiento al plazo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas, toda vez que la presentó hasta el día **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**.

Asimismo, se tiene que con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número IEES/OIC/AI/654/2024, la **Autoridad Investigadora** requirió [REDACTED] derivado de la omisión de presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial en la modalidad de inicio.

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Como ya se mencionó, de las actuaciones no se detectó antecedente alguno que demuestre que el **presunto responsable**, haya sido sancionado por el incumplimiento de obligaciones a que se encontraba sujeto, derivado de su calidad de servidor público.

DÉCIMO SEGUNDO. Determinación de la sanción. El artículo 75, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, determina que en los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes.

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE SINALOA

“**Artículo 75.** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.”



Derivado lo anterior, el incumplimiento de lo establecido en los artículos 32, 33 fracción I, y 49 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, trae como consecuencia la imposición de una sanción menor, en atención a que se trata de una falta administrativa **NO GRAVE**, además que el **presunto responsable** presentó la declaración de inicio después del plazo establecido, y por último, no existen datos de alguna otra sanción impuesta al **presunto responsable**, así como no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

En el presente asunto, al infringir los preceptos señalados en el párrafo anterior, trae como conclusión la imposición de una sanción mínima, considerando el nivel jerárquico, la antigüedad en el servicio y el antecedente del infractor.

Bajo ese contexto, al haber quedado acreditada la responsabilidad administrativa atribuida [REDACTED] con fundamento en lo previsto en el artículo 75, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, se le impone la sanción administrativa disciplinaria consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA, al omitir presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial en la modalidad de inicio; lo anterior en contravención a los artículos 32, 33 fracción I, y 49 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.** La sanción se considera proporcional a la conducta en que incurrió y como referente para inhibir en el futuro conductas similares.

Se hace del conocimiento [REDACTED] que en términos de lo dispuesto por el artículo 210, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, tiene el derecho de interponer el **Recurso de Revocación** ante este Órgano Interno de Control, dentro del término de **quince días** hábiles siguientes a la fecha en que surte efectos la notificación respectiva.

RESUELVE

PRIMERO. El ciudadano [REDACTED] es administrativamente responsable de cometer la falta administrativa no grave, consistente en **omitir presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial en su modalidad de inicio**, en términos del Considerando NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO.

SEGUNDO. Se impone al ciudadano [REDACTED] la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA** en términos del Considerando DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO de esta resolución.

TERCERO. **Notifíquese** personalmente en copia certificada la presente resolución al [REDACTED]

CUARTO. **Notifíquese** en copia certificada a la **Autoridad Investigadora** del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en calidad de parte en el presente procedimiento.

QUINTO. **Notifíquese** la presente resolución, entregando copia certificada a la **Coordinación de Administración** del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para que obre constancia de la misma en el expediente personal del sancionado.

SEXTO. En su oportunidad inscribáse la sanción impuesta al servidor público en los registros que correspondan y archívese este expediente administrativo de responsabilidades número **IEES/OIC/AS/PRA/002-2024** como asunto total y definitivamente concluido.

CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Santiago Arturo Montoya Félix**, actuando en calidad de **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.



Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

ORGANO INTERNO DE CONTROL
AUTORIDAD RESOLUTORA

